



Bogotá D.C., noviembre 20 de 2012

Doctor
CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Director Ejecutivo
Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC
Calle 59 A bis No. 5 - 53 Edificio LINK Siete Sesenta Piso 9
Ciudad

Asunto: Comentarios al borrador de resolución "*Por la cual se establecen las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional*".

Respetado doctor:

Muy cordialmente me dirijo a Usted a fin de presentarles los comentarios de Comcel S.A. al borrador de resolución "*Por la cual se establecen las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional*", destacando la importancia primordial que tiene para cada usuario recibir servicios de comunicaciones en las mejores condiciones de calidad por parte de su proveedor y que por ello mismo, la primera obligación para cada uno de los proveedores de redes y servicios es respecto de sus usuarios, a quienes debe prestar los servicios contratados de manera continua y eficiente.

1. Respecto de la utilización por terceros operadores del espectro asignado a otros proveedores de redes y servicios a través de una funcionalidad de roaming automático nacional
- 1.1 Los proveedores de redes y servicios tienen el derecho a acceder al espectro radioeléctrico para que dicho recurso escaso se utilice para proveer servicios en las mejores condiciones de calidad a sus propios usuarios.

COMCEL S.A.
Calle 90 No. 14 - 37
PBX: 57-1-616 9797
Directo: 57-1-622 5808
Fax: 57-1-616 9975
Bogotá D.C. - Colombia

- 1.1.1 Por expreso mandato constitucional, el Estado debe garantizar el acceso a los servicios públicos y su prestación continua en condiciones de eficiencia.¹
- 1.1.2 Así mismo, el espectro radioeléctrico es el elemento principal para la prestación de los servicios de comunicaciones móviles, tal y como expresamente lo define la Ley 37 de 1993 en su artículo primero², norma legal vigente en virtud del régimen de transición contenido en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009³.
- 1.1.3 De conformidad con las cifras reveladas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones⁴, los usuarios del servicio de telefonía móvil ascendían, a treinta (30) de junio de 2012, a cuarenta y ocho millones ciento cincuenta y seis mil quinientos cuatro (48.156.504) clientes.
- 1.1.4 En este orden de ideas, siendo el espectro radioeléctrico un recurso escaso y el elemento principal para la prestación de los servicios de comunicaciones móviles, cuyos usuarios actuales son más de cuarenta y ocho millones ciento cincuenta y seis mil quinientos cuatro (48.156.504) clientes, necesariamente cada operador deberá garantizar a sus propios usuarios, antes que a cualquier tercero, calidad en la provisión de los servicios, con la utilización preferente del espectro que tiene asignado, a fin de garantizar que estos servicios se les puedan seguir prestando en condiciones de eficiencia, tal y como de manera expresa lo ordena la Constitución Política de Colombia.

¹ ARTICULO 365 C.N. "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional."

² Ley 37 de 1993. Artículo 1º Definición Del Servicio De Telefonía Móvil Celular. "La telefonía móvil celular es un servicio público de telecomunicaciones, no domiciliario, de ámbito y cubrimiento nacional, que proporciona en sí mismo capacidad completa para la comunicación telefónica entre usuarios móviles y, a través de la interconexión con la red telefónica pública conmutada (RTPC), entre aquellos y usuarios fijos, haciendo uso de una red de telefonía móvil celular, en la que la parte del espectro radioeléctrico asignado constituye su elemento principal." (Negrillas y subrayas fuera del texto).

³ Ley 1341 de 2009. Artículo 68. De las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones. "Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término de los mismos, bajo la normatividad legal vigente en el momento de su expedición, y con efectos sólo para estas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones. De ahí en adelante, a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se les aplicará el nuevo régimen previsto en la presente ley." (Negrillas y subrayas fuera del texto).

⁴ <http://www.mintic.gov.co/colombiatic/>

1.1.5 En consecuencia, es imperativo para cada operador garantizar ante todo a sus propios usuarios el acceso a los servicios en las mejores condiciones de calidad, lo cual implica, necesariamente, que tengan acceso al espectro radioeléctrico de manera preferente a los usuarios de otras redes.

1.1.6 Asimismo, resulta conveniente señalar la siguiente contradicción que podría presentarse con una funcionalidad de Roaming Automático Nacional: el tráfico en la red se vería a su vez incrementado, lo cual, sin una cantidad adecuada de espectro para los operadores sólo generaría una saturación e impacto en el servicio, desmejorando así los niveles de calidad; es decir, afectando al usuario final con servicios deficientes.

1.2 Los proveedores de redes y servicios no pueden desmejorar las condiciones de calidad en que suministran los servicios de comunicaciones a sus usuarios, so pretexto de brindar una funcionalidad de Roaming Automático Nacional.

1.2.1 La habilitación de una funcionalidad de Roaming Automático Nacional no puede generar que los usuarios quienes han contratado y pagado los servicios de comunicaciones del operador titular de la red visitada vean afectada la calidad de dichos servicios, como consecuencia del acceso que se brinde a usuarios de otras redes.

1.2.2 En efecto, bajo ninguna circunstancia podrá habilitarse el acceso a una red a un usuario de otro operador, si ello afecta al usuario del operador propietario de la red visitada, por lo que dicha funcionalidad podría estar disponible si y solo si no tiene el más mínimo impacto en la calidad del servicio que se suministra a los usuarios propios, especialmente teniendo en cuenta que el espectro radioeléctrico asignado es limitado y que dicha autopista es a través de la cual cursan las señales y mensajes.

2. Respecto de las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 sobre compartición de infraestructura y lo señalado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones sobre la materia.

2.1 Respecto del principio de factibilidad técnica y compartición de infraestructura

2.1.1 La Ley 1341 de 2009 establece en su artículo 2 que uno de los principios orientadores de la presente ley es el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos⁵, determinando que todo acceso a infraestructura debe

⁵ Ley 1341 de 2009. Artículo 2. Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos. “*El Estado*

no sólo remunerarse a costos de oportunidad, sino que se puede dar cuando sea técnicamente factible y que no degrade la calidad del servicio que el propietario de la red presta a sus usuarios y a terceros y se cuente con suficiente infraestructura.

- 2.1.2 Así mismo, la Ley 1341 de 2009 en su artículo 22⁶ determina las funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, entre las cuales se encuentran precisamente la de promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, señalar las condiciones de oferta mayorista y la provisión de

*fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, **siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura.** Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades del orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general". (Negrillas y subrayas fuera del texto).*

⁶ Ley 1341 de 2009. Artículo 22. *Funciones De La Comisión De Regulación De Comunicaciones. "Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones las siguientes: (...) 2. Promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado. 3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.(...) 11. Señalar las condiciones de oferta mayorista y la provisión de elementos de red desagregados, teniendo en cuenta los lineamientos de política del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizando la remuneración de los costos eficientes de la infraestructura y los incentivos adecuados a la inversión, así como el desarrollo de un régimen eficiente de comercialización de redes y servicios de telecomunicación."*

elementos de red desagregados, teniendo en cuenta los lineamientos de política del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizando la remuneración de los costos eficientes de la infraestructura y los incentivos adecuados a la inversión, así como el desarrollo de un régimen eficiente de comercialización de redes y servicios de telecomunicación, entre otras.

- 2.1.3 Pues bien, en ejercicio de dichas funciones, la CRC señaló en el documento de respuestas que acompañó la expedición de la Resolución 3136 de 2011 en cuanto a medidas regulatorias para el mercado voz saliente móvil, lo siguiente:

"(...) los remedios regulatorios contemplados en la Resolución que motiva el presente documento de respuestas constituyen el conjunto de medidas que contribuirán a promover la competencia en el mercado minorista "Voz Saliente Móvil", sin perjuicio de las medidas regulatorias de carácter particular a las que haya lugar. Estas medidas responden a los problemas identificados en el mercado, esto son, incontestabilidad de las ofertas comerciales, concentración del tráfico on-net por parte de todos los proveedores, incremento en la participación de mercado a nivel de tráfico por parte del proveedor con posición de dominio, persistencia de costos de cambio exógenos y endógenos y demás características que se han detallado a lo largo del presente documento y de los documentos publicados por la Comisión entre agosto de 2010 y mayo de 2011. De esta manera, la Comisión no considera que una medida como regular el roaming nacional o la de obligar al proveedor con posición de dominio a que comparta su infraestructura atiendan al problema específico de competencia identificado y, por lo tanto, no se acoge la sugerencia de NII Holdings en el marco de la presente propuesta regulatoria". (Negrillas y subrayas fuera del texto).

- 2.1.4 En idéntico sentido, además en el texto de respuestas de la CRC que acompañó la publicación del documento de agenda regulatoria 2012, la comisión manifestó expresamente:

"(...) Ahora bien, frente a la compartición de infraestructura entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, es preciso indicar que la regulación actual no restringe la posibilidad de que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones puedan compartir los elementos de sus redes para llevar a cabo la prestación de sus servicios. En este aspecto es importante indicar que la Resolución CRT 2014 de 2008 contiene ya reglas sobre el uso de infraestructura de soporte, como postes, ductos y torres. Adicionalmente, la Resolución CRC 3101 de 2011,

mediante la cual se expide el régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones, estableció como instalaciones esenciales para efectos del acceso y/o la interconexión los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente, tales como derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general". (Negrillas y subrayas fuera del texto).

2.2 Respecto del principio de remuneración a costos eficientes

2.2.1 Reiterando los comentarios que fueron realizados por Comcel S.A. frente al primer borrador del proyecto de resolución de Roaming Nacional, y viendo con preocupación que ninguna de las apreciaciones enviadas fueron tenidas en cuenta en las modificaciones al borrador inicial, y que éste segundo borrador sólo se limitó de fondo al cambio de los valores de remuneración de datos ajustados a un nuevo WACC determinado por la comisión, replicamos de nuevo los comentarios inicialmente enviados con la respetuosa solicitud de que sean tenidos en cuenta.

Sostenemos la posición que siempre ha tomado la compañía respecto a la compartición de infraestructura, y que cualquier política establecida por el ente regulador al respecto, debe garantizar que la remuneración que reciba el propietario de la infraestructura reconozca los esfuerzos de inversión que fueron realizados para poder implementar las redes de servicio que se estén costeadando, y no simplemente verlo como un costo de oportunidad asumiendo que los costos ya fueron en su totalidad amortizados y hundidos, nos permitimos realizar los siguientes comentarios a la propuesta regulatoria y al documento soporte que la acompaña.

Es claro que toda la literatura internacional a la que se hacía referencia en el documento soporte al primer borrador, resaltaba los beneficios que el Roaming Nacional puede traer en cuanto a la masificación de los servicios de telecomunicaciones y en especial del internet móvil, sin embargo queremos resaltar de nuevo las preocupaciones que al respecto se hacen por parte de ciertos autores dentro del documento y que compartimos en la medida en que no existen garantías para contrarrestar los riesgos que se corren.

Es el caso de la mención que al respecto se hace en la página 54 del documento en donde según el estudio de Sutherland (2011) se muestra que *“los análisis desarrollados por las autoridades de competencia indican que la compartición de infraestructura pasiva acarrea menos riesgos para la competencia que la compartición de elementos activos RAN (Radio Access Networks), práctica que generalmente genera preocupaciones sobre efectos anticompetitivos por cuanto la compartición de infraestructura activa implica que el dueño de la misma tiene menor capacidad de uso*

sobre ella una vez que la comparte con otro proveedor. Adicionalmente, la compartición de elementos activos requiere adecuaciones técnicas que implican costos adicionales”.

Ni en el documento soporte ni en el primero ni segundo borrador del proyecto regulación, ni en los valores establecidos como topes para la remuneración de los servicios de Voz, SMS y datos, se evidencia quien asumiría esos costos adicionales. Si las tarifas de las que habla la remuneración hacen referencia al uso más no a la prestación del servicio como tal, se entiende que es el **operador entrante** el que debe asumir todos los costos adicionales referentes a la adecuación, y a las ampliaciones necesarias para poder prestar el servicio de Roamig Nacional.

Ahora bien tal como se evidenciaba en el documento soporte del primer borrador, sólo 4 países de la tabla de la página 56 daban cuenta de este tipo de acuerdos de roaming nacional que implican la compartición de infraestructura pasiva y activa, lo cual no es una tendencia internacional que deba ser aplicada como si lo es la compartición de infraestructura pasiva, la cual ya se hace en el mercado colombiano. En el numeral 4.6.2 página 93 sobre las *“Metodologías del cálculo de costos del Roaming nacional”*, de 32 países que se exponen en la tabla 6, tan sólo en 2 países ha intervenido el regulador en materia de la fijación de los precios para la remuneración de estos acuerdos. ***¿Por qué el regulador colombiano está obligando a la compartición de infraestructura activa de las redes de acceso, y con el agravante de la fijación de topes para la remuneración de los servicios en los cuales no se tienen en cuenta los costos adicionales, si no es una tendencia mundial?***

De acuerdo con el mismo numeral, se afirma que los modelos regulatorios basados en metodologías de Costeo LRIC y Costos Medios han sido propuestos por los reguladores, y sólo se han utilizado en la medida en que los operadores solicitante y solicitado no lleguen a un acuerdo de tarifas comercial como se menciona el caso para Nigeria y Jordania. Se afirma en el documento en la Página 98 que *“En términos de experiencias en mercados relacionados, no se encontraron casos documentados en bienes que no son considerados de uso público donde opere este tipo de cobros por derechos e impuestos por un ente regulador, si no que corresponden a resultado de negociaciones entre firmas, donde la firma establecida busca la recuperación de los costos hundidos de la inversión realizada”*. ***Es entonces arbitrario el establecimiento de tarifas por parte del regulador colombiano, sin la puesta a prueba de negociaciones entre los operadores antes de la intervención de tarifas, y más aún sin la claridad de quien asumirá los costos adicionales en cuanto a adecuaciones y ampliaciones de los sistemas tanto para la prestación del servicio como para su tasación, facturación y conciliación, dado que estos no están contemplados en las tarifas establecidas en el proyecto resolución para la remuneración de los servicios.***

La resolución no es clara en la manera en la que se van a realizar las conciliaciones de este tipo de tráfico de Roaming Nacional, a cargo de cual de los operadores (visitado o visitante) va a estar el proceso de facturación del tráfico y la manera en la cual se va a realizar la conciliación tanto del tráfico facturado como cursado. Tampoco es clara si este tipo de conciliación entraría a hacer parte de los contratos normales de interconexión, o si por el contrario se debe establecer otro tipo de acuerdos para estas conciliaciones, en las cuales se tengan claras las condiciones de prestación del servicio en cuanto a tráficos, fraudes, aspectos técnicos, capacidades para cursar tráficos. Estos aspectos se deberían ver reflejados en las tarifas de remuneración.

Adicionalmente, si se entiende por Roaming Nacional que un usuario de otra red va a acceder a la red del operador visitante y se va a comportar como un usuario de esa red, la resolución sólo prevé la remuneración por el uso de la red visitante, pero no contempla la remuneración en el escenario en que la llamada de un usuario en Roaming Nacional termine en un usuario de otra red y hay que pagar cargos de acceso adicionales por cualquier tipo de llamada OffNet o que sucedería en el caso de que realizara una llamada LDI, o qué pasa con el tiempo al aire que consuma el usuario en la red del visitante.

Tal como se expresa en los párrafos anteriores, dichos costos adicionales deberían ser asumidos por el operador que solicita el servicio de Roaming Nacional, y deben ser incluidos dentro de las tarifas de remuneración de acuerdo con el servicio que se preste (Voz, SMS o datos), lo cual guarda total coherencia con lo expresado en la página 97 del mismo numeral acerca de la fijación de "Tarifas de dos partes" dado que el componente fijo de la tarifa remunera la posibilidad de contar con el servicio de Roaming involucrando en este componente los valores de los costos adicionales debidos a la implementación, adecuación y ampliaciones de la red necesarias para el servicio, y la otra parte, la variable, remunera el uso de la red como tal. No se evidencian argumentos sólidos por parte del documento para afirmar que el primer componente, el fijo, sería muy alto, por lo que se deba descartar este tipo de tarifa de dos partes y sólo limitarla a la tarifa por uso como se hace en el proyecto resolución.

Ahora bien, en la medida en la que el servicio de Roaming Nacional está atado como obligatoriedad a la subasta de ERE, no existe claridad si este servicio sólo debe ser obligatorio para redes que sean asignatarias del ERE y presten servicios de 4G. Desde este punto de vista no debe existir obligación de prestar el servicio de Roaming sobre las redes de 2G y 3G que usan el espectro actual sino sólo sobre las redes que hagan uso del nuevo espectro asignado. Ahora bien, ¿qué sucedería en el caso en que no se cuente con despliegue de red 4G en los sectores donde el operador entrante solicite el servicio de Roaming nacional si este sólo aplica para 4G? Qué sucede si el operador establecido demuestra que la capacidad de su red es limitada sólo para sus usuarios? ¿Sería obligado a ofrecer el servicio de Roaming Nacional a otros operadores en este caso? Esta serie de interrogantes no son claros dentro del documento soporte ni dentro

del proyecto resolución en su primera ni en su segunda versión. Además, se está obligando a las empresas de manera indirecta a ofrecer otros esquemas de señalización diferentes a SS7 en las interconexiones, en cuyo caso se deben establecer y contemplar por parte de los operadores y del regulador cuales son las implicaciones de habilitar este tipo de señalización SIP y los costos adicionales que sean necesarios para proteger la red, e incluirlos dentro del modelo de costeo.

Como tal, el proyecto resolución, si lo que busca es la masificación de los servicios nuevos de internet móvil debería aplicar únicamente para proveedores entrantes pues tal como se explica en el documento, los operadores establecidos tienen una cobertura similar y están en la capacidad económica de realizar la expansión de la red.

Cabe entonces la pregunta de ¿cuál es la factibilidad para Claro Móvil y los demás operadores establecidos de poder intercambiar MMS y Datos con los otros operadores? ¿Cuáles son las implicaciones técnicas que conllevaría esto con lo cual se podría evaluar el verdadero impacto financiero, y no simplemente con un modelo basado en supuestos teóricos de elementos adicionales y demandas proyectadas?

2.2.2 Respecto al Modelo:

El modelo que se toma como base es un modelo que esta en desarrollo y que si bien es conocido por el sector no lo es tan claro el módulo de roaming que fue incorporado para el desarrollo de este proyecto resolución.

Tal como se expresa en el documento soporte adjunto al primer borrador en la página 102, la red de 4G no está incluida en el modelo. Si lo que busca la resolución y la política de asignación de espectro en la nueva subasta de ERE para servicios de 4G obliga a los asignatarios de espectro a prestar este servicio de roaming, ¿no queda sin soporte la falta de inclusión de la red de 4G en este modelo de costos? Con esto entonces se podría decir que el servicio de Roaming nacional sólo aplicaría a la red de 2G y 3G pero no a la de 4G pues sus costos no han sido determinados aún mediante un modelo de costos y no pueden ser asumidos de manera teórica como se está realizando.

No se explica cómo **el modelo económico no arroja valores superiores a los valores de cargos de acceso por uso para voz y para sms que están vigentes de acuerdo con la regulación actual**, si como supuesto aducen que incluyen todas las inversiones de carácter técnico adicionales a la infraestructura existente y los elementos específicos que posibiliten la interconexión con los operadores entrantes (inversiones dedicadas para roaming).

No debería descartarse la utilización de algún tipo de clearinghouse o intermediario de tal manera que los procesos de conciliación y facturación y/o cobranza sean más simples y donde temas como el fraude, el monitoreo, y la prevención de uso inapropiado son más fáciles de implementar.

En cuanto a la demanda de usuarios, no es claro cuales fueron las presunciones para adoptar como máxima demanda para el 2016 las proyecciones realizadas por CISCO, como tampoco es claro los supuestos bajo los cuales se realizó la fijación de los porcentajes esperados para el 2016 en cuanto a la demanda media y la demanda baja.

2.2.3 Referente a la propuesta:

No es claro en la propuesta como se va a garantizar que los operadores no estén en la obligación de ofrecer el servicio de roaming a los operadores que no hayan cubierto zonas geográficas a las cuales estaban obligados mediante los plazos máximos establecidos las concesiones actuales.

Esto no debe aplicar entonces para ninguno de los operadores establecidos los cuales ya han cumplido la cobertura a la que se comprometieron en los plazos establecidos. Los plazos que se establezcan mediante la subasta de adjudicación del ERE para los servicios de 4G no pueden ser tan laxos porque se puede presentar el riesgo de que para un operador sea económicamente más rentables estar en Roaming sobre la red de un establecido que realizar su propia inversión, lo que desincentivaría la inversión y la competitividad en el mercado.

Es claro que las condiciones de cobertura no son fijadas a través de la regulación, pero la CRC no puede desligar este elemento de las tablas propuestas de remuneración, en la medida en que se podría llegar a beneficiar a los operadores entrantes con una reducción tan acelerada de tarifas como las que se dan para datos. La regulación de roaming no puede ser excluyente de la obligación de cobertura y los tiempos establecidos, por lo que se solicita que se genera una regulación conjunta del regulador (CRC) y el asignador del espectro (ANE), que determine el escenario propio y combinado de las tarifas de remuneración de los servicios de roaming, junto con plazos máximos de roaming a operadores entrantes de acuerdo con la cobertura a la que estén obligados mediante la concesión de ERE.

Es necesario tener en cuenta que en todas las experiencias internacionales mencionadas en el numeral 4.3 del documento soporte, se han establecido límites de tiempo para ofrecer el roaming a los operadores visitantes, lo cual no se refleja en el proyecto Resolución de Colombia.

Ahora bien, si bien dentro de las obligaciones de la red de origen se exige a los proveedores que la solicitud de roaming vaya acompañada de unas proyecciones de

tráfico debidamente justificadas, no es claro porque la CRC en la definición de la tabla de remuneración de los servicios de Datos, asumió el escenario de demanda más alta (no es suficiente afirmar que se toma este escenario teniendo en cuenta que es bajo respecto a las proyecciones internacionales) con la metodología de Costos Medios para el momento en el que se de inicio a la regulación, hasta llegar en 2 años al 2014 a la tarifa en el escenario de demanda más alta con la metodología de costeo LRIC Puro.

No existe consistencia entonces en las metodologías de costeo establecidas al comienzo y el fin de la escalera de remuneración en el tiempo para Datos, ya que para el mercado móvil la CRC ha aplicado un periodo de transición en un rango mayor de tiempo desde el 2007 con la res. 1763 hasta el día de hoy, mientras que para el mercado de datos se desea hacer en menos de 2 años. ¿Cuál es la justificación de este cambio de metodologías?

Hubiera sido más consistente partir del escenario de demanda baja para el 2012 con la metodología de costos medios, para llegar al 2014 a la demanda alta pero con la misma metodología de costos medios, siendo coherentes con el posible aumento del tráfico de roaming de datos de acuerdo con la penetración del internet móvil. Además el hecho de asumir que se debe tomar el escenario de demanda alta porque aún este no esta al nivel de las proyecciones internacionales, no tiene ningún sentido porque el desarrollo y la evolución del tráfico de internet móvil y de datos en países desarrollados es más evolucionado y penetrado que el de países en vías de desarrollo.

- 2.2.4 Para la remuneración del Roaming Nacional en la parte de Voz, no se debe contemplar ningún tipo de asimetría en cuanto a los cargos de acceso que remuneran este ítem ya que todos los operadores por igual deben incurrir en los mismos costos adicionales por implementar toda la plataforma tanto tecnológica como lógica para la prestación de este tipo de servicios de Roaming, pues no sabemos que tan contraproducente puede ser enviar este comentario, toda vez que no se ha expedido oficialmente ningún proyecto que confirme la asimetría, y segundo y más importante, que en el borrador del proyecto no se menciona nada de asimetría o diferenciales de remuneración por operador o algo similar.

2.3 Respecto del principio de no degradación del servicio a los usuarios propios.

- 2.3.1 Se reitera nuestra preocupación consistente en la siguiente contradicción que podría presentarse con una funcionalidad de Roaming Automático Nacional: el tráfico en la red se vería a su vez incrementado, lo cual, sin una cantidad adecuada de espectro para los operadores sólo generaría una saturación en la misma, minimizando así los niveles de calidad; es decir, afectando al usuario final con servicios deficientes.

2.3.2 Por lo tanto, bajo ninguna circunstancia podrá habilitarse el acceso a una red a un usuario de otro operador, si ello afecta al usuario del operador propietario de la red visitada, por lo que dicha funcionalidad podría estar disponible si y solo si no tiene el más mínimo impacto en la calidad del servicio que se suministra a los usuarios propios, especialmente teniendo en cuenta que el espectro radioeléctrico asignado es limitado y que dicha autopista es a través de la cual cursan las señales y mensajes.

Con toda atención,


HILDA MARIA PARDO HASCHE
Representante Legal Suplente
COMCEL S.A.

CRC

Radicación : *201234442*
Fecha : 20/11/2012 02:43:36 P.M.
Remitente : CLARO
Anexos :
Asunto : COMCEL: COMENTARIOS AL
BORRADOR DE RES. POR LA CUAL SE
ESTABLECEN LAS CONDICIONES
GENERALES PARA LA PROVISION
ESENCIAL DE ROAMING.-